

y otros ofrecen un estado de la cuestión que sistematiza lo hasta entonces sabido y permite partir para la investigación posterior del punto en que Valls deja situado el tema. La historia precisa de ese tipo de aportaciones limitadas a objetos muy concretos, que constituyen las piedras con las que cabe construir la gran visión de conjunto sobre bases suficientemente seguras.

Valga de nuevo recordar que ésta es la técnica de trabajo del maestro Kuttner y la de ediciones de «Variorum Reprints», tal vez la principal serie de reimpresiones de trabajos dispersos de los grandes maestros, para que quede garantizado el acierto del proyecto de reedición de los estudios de Valls Taberner en la forma que hemos dejado expuesta.

Los editores han completado los dos volúmenes que reseñamos con índices de autores citados (en el caso de la *Literatura*), índice que en el caso de los *Estudios menores* se divide en dos, uno para las citas del prólogo y otro para las del texto.

ALBERTO DE LA HERA.

*Marxismo y Derecho*, «Persona y Derecho», Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos, 14, Ediciones Universidad de Navarra, 1986, 820 págs.

No hay mucho escrito sobre la concepción jurídica del marxismo y este número de *Persona y Derecho* es interesante también por ese título. Son trescientas páginas en las que el tema es abordado desde diferentes perspectivas, tanto sincrónica como diacrónicamente.

Los once estudios están ordenados, al parecer, según un criterio de *extensión*. Los cuatro primeros tratan del Derecho en el pensamiento de Karl Marx, al que hay que añadir el noveno y el décimo, pero estos últimos son también más cortos. En la imposibilidad de decir algo de cada uno, nos limitamos a comentar los que, en nuestra opinión, son los centrales. Sin embargo, quien desee conocer la posición jurídica de marxistas como Poulantzas o de Habermas —si Habermas sigue siendo marxista— tendrá que ir a los buenos estudios que aquí se publican, respectivamente, de Urbano Ferrer y de Daniel Innerarity.

La dificultad mayor del tema general es de dos tipos. En primer lugar, ¿qué se entiende por marxismo? Si es sólo el pensamiento de Marx se pasa a la segunda dificultad. Si es el «espíritu» del marxismo realizado —el marxismo-leninismo, pero también el estalinismo— se abandona ya el campo de la teoría para entrar en el del comentario, la política o la historia.

En Marx, la dificultad mayor estriba en esto, dicho con la mayor sencillez posible: si, como parece, el Derecho es, para él, parte de la supraestructura, condicionada y determinada por la estructura económica, será siempre algo «provisional» en el mundo capitalista y, en el fondo, inexistente en el estadio comunista, después de que la revolución ha sido realizada.

Tiene razón Gregorio R. Yurre cuando, en el artículo que abre este volumen, afirma que «en el marxismo no existe fundamento para un concepción personalista del orden social y político» (pág. 85). Ocurre con el Derecho, en Marx, lo que ocurre con el Estado. Su mayor interés es averiguar de qué modo las contradicciones capitalistas no resueltas traerán consigo la caída del antiguo estado de cosas, entre lo que se incluye el Estado y su Derecho. Después habrá otra cosa, completamente nueva, porque se habrá superado la prehistoria de la Humanidad y se habrá entrado en la historia. El Estado desaparecerá. Se supone que, con él, desaparecerá el Derecho.

Una vez llegados a esta conclusión, que es rigurosa en Marx, caben dos posibilidades: primero, profundizar en por qué Marx llega a eso; segundo, ver qué pasó

después, es decir, cuando la revolución comunista fue realizada en la U.R.S.S. Tanto Yurre como Juan A. Casaubón (en *La teoría general del Derecho en el Marxismo* y en *Las etapas del Derecho según el Marxismo*) siguen la trayectoria del pensamiento comunista o de la elaboración jurídica comunista, porque está claro que ni el Estado ha desaparecido ni el Derecho ha dejado de ser necesario. Cabe plantearse también esa profundización con una hipótesis: Marx no podía construir nunca una teoría General del Derecho precisamente porque falta en él, completamente, el análisis de lo que sería la sociedad comunista.

Si se estudiara detenidamente esa hipótesis se llegaría a la paradójica conclusión de que la concepción marxista del Derecho —un instrumento de clase— *necesita* la perpetuación del capitalismo. De hecho, lo poco que hay de vitalidad en los pensadores jurídicos marxistas después de Marx se basa en la perpetuación de las críticas de Marx. En los países comunistas, la teoría del Derecho no es más que una nueva forma de positivismo, que utiliza las técnicas jurídicas conocidas y, hasta cierto punto, triviales.

En la obra de Marx existen dos intereses principales: primero, una concepción del hombre que, también paradójicamente, se resuelve en un no-humanismo. La Naturaleza es el cuerpo inorgánico del hombre. El hombre es el género y el individuo no es más que un punto, allí donde se cruzan distintas relaciones sociales. Segundo, y estrechamente ligado con lo anterior: cómo se da esa relación hombre-Naturaleza en el capitalismo. Y aquí en la fase capitalista —que muy hegelianamente Marx concibe como asumidora y superadora de lo anterior—, Marx se entretiene. Casi como si se concibiera a sí mismo como el entomólogo del capitalismo.

Casi como era de esperar, al analizar el capitalismo, Marx se queda en cierto modo *prendado* de su objeto de estudio. El capitalismo es para él una poderosa fuerza histórica, real, que no desaparecerá hasta haber dado de sí todo, hasta explotar de abundancia y de miseria. Y el nervio de todo esto es el aparato económico. Lo demás es secundario, lo que una clase —la de los burgueses— hace para perpetuar el, por otra parte necesario, dominio económico.

Marx no sólo no escribió nada sobre la situación del Derecho cuando la transformación histórica se hubiera producido, sino que no terminó el análisis de *El capital*. Y como ese análisis era de tipo histórico, no tiene nada de extraño que la historia haya seguido, como siempre sucede, por derroteros no previstos. Por eso, por ejemplo, en este número de *Persona y Derecho*, Carlos I. Massini, al estudiar *Derechos humanos desde la perspectiva marxista*, pueda concluir que «ciertas características fundamentales del sistema ideológico marxista: su colectivismo a ultranza, su positivismo jurídico y su exclusión de una noción valorativa de la justicia, hacen imposible elaborar una noción de los *derechos humanos* a partir de los supuestos filosóficos del marxismo (pág. 156). Esto, naturalmente, si se entiende que es preciso justificar los derechos humanos más allá de las leyes positivas de un Estado, como algo exigible en nombre de la naturaleza humana o incluso del consentimiento general.

Desde un punto de vista pragmático, que es lo que se ha hecho en los partidos comunistas al llegar al poder, puede tomarse el conjunto de la obra de Marx como un cuerpo doctrinal inamovible —por cierto, muy poco marxianamente— y sobre eso fundar las instancias generales de las leyes fundamentales. A partir de eso, tomado como axioma, ya cabría hablar, por utilizar una terminología corriente, de derechos humanos o fundamentales. En ese caso lo que se tiene es una asunción de tipo voluntarista, en nada desemejante a lo que es corriente en el positivismo jurídico. Este voluntarismo es puesto de relieve en el trabajo de John A. Gueguen, *Origins: Karl Marx on Justice and Law*. Y es, en efecto, un punto de obligada referencia.

En resumen: el estudio de qué entiende Marx por Derecho se agota muy pronto, porque el autor de *El capital* no dedicó al tema —en su época plenamente «marxista»— nada más que desperdigados comentarios y siempre en la certeza de que el

modo capitalista de producción no es más que una forma histórica que abrirá paso ineluctablemente al comunismo. En otros términos, no existen en las obras de Marx los elementos suficientes para una teoría general del Derecho, a no ser que se extienda el análisis hasta una teoría general de la realidad, de la historia, del hombre, el marxismo completo.

Otro tema, completamente distinto salvo por las conexiones históricas, es la teoría general del Derecho que se deduce de las posiciones aseverativas de los Estados comunistas. Y ahí no se va más allá de un positivismo jurídico corriente.

En numerosos trabajos de este número de *Persona y Derecho* se parte de la comprobación de que precisamente lo que hoy se ventila en filosofía jurídica es una forma de escapar al agobiante resultado de esterilidad que trae consigo la perpetuación del positivismo. Los problemas de legitimidad vuelven a la palestra, después de haber sido denigrados durante decenios como no científicos. Con esto no quiere decirse que el Derecho, en su dialéctica interna, no sea capaz de albergar una tecnicidad en cierto modo común y general. La técnica jurídica que, en puntos importantes, ha sido perfeccionada por el positivismo, es algo constante en muchas escuelas de Derecho, desde hace siglos. Lo que se trata es de no dar más como «lo más general» los principios generales de la técnica.

En esa crisis del positivismo jurídico alguien podría pensar que se podría «volver» al marxismo con una concepción del Derecho más «caliente», más «ideológica». Pero en el ínterin el marxismo —entendiendo ahora por marxismo sus realizaciones históricas— se ha autodescalificado como alternativa, al acoger ese mismo positivismo que ahora está en crisis.

Este número de *Persona y Derecho* toma nota de esa crisis. Lo que al principio podía parecer como un simple fenómeno de la coyuntura —la crisis de sensibilidad que se produjo en Occidente desde el inicio de los años sesenta— ya parece consolidado como uno de esos giros que permiten el aflorar de un pensamiento profundo sobre el hombre. Paradójicamente, el marxismo se presentó como la suprema realización del hombre («el hombre es para el hombre el ser supremo») y ha dado lugar a una de las modernas formas de aplastamiento del hombre por el hombre, al sofocamiento de las libertades. Sólo en la totalidad, decía Marx, se dará la completa autonomía. Pero esta visión mesiánica —este elemento de salvación— no puede ser impuesta, ni siquiera confiándola a una dialéctica intrínseca a la naturaleza y al hombre.

Si se desea superar el positivismo para dar respuesta a las constantes preguntas sobre la legitimidad —los movimientos de resistencia civil, las cuestiones ecológicas, los grupos pacifistas, etc.— y, a la vez, se desea escapar de la fuerza totalizadora de esa filosofía de la globalidad sin residuo —sin ni siquiera el residuo de la libertad—, hay que mantener el pensamiento en un horizonte en el que la persona lo sea por valores intrínsecos, no por legitimaciones exteriores.

RAFAEL GÓMEZ PÉREZ.

*Anuario de Derechos Humanos*, 4 (*Homenaje a Joaquín Ruiz-Giménez*), Universidad Complutense, Facultad de Derecho, Instituto de Derechos Humanos, Madrid, 1986-87, 421 págs.

Este número del *Anuario de Derechos Humanos* se presenta como homenaje al profesor Ruiz-Giménez. En la «Nota del director», con que se abre el volumen, el profesor Peces-Barba da cuenta de forma concisa de las razones que justifican el homenaje. Se trata, en definitiva, de una prueba de afecto y reconocimiento por los